

480

**PUBLICACIONES DE LA
DIRECCION GENERAL DE SALUBRIDAD**

**Convenios celebrados entre el Gobierno
del Perú y la Corporación de Abasteci-
mientos para la Defensa, con intervención
Comisión Permanente de la Quina.**



LIMA-1943

Convenio de 19 de Octubre de 1942, sobre la Quina

Las partes determinan que este convenio será un complemento concreto de las Resoluciones del Acta Final de la Tercera Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas y un medio de ampliar la eficacia de la Resolución II de la Conferencia de Río de Janeiro en la cual los Gobiernos del Perú y de los Estados Unidos se comprometieron a colaborar con las otras Repúblicas Americanas en la forma más completa posible en la movilización de sus recursos económicos, con el objetivo especial de acrecentar la producción de aquellos materiales estratégicos esenciales para la defensa del Hemisferio Occidental contra la agresión armada y para el mantenimiento de la economía del Perú y de las otras Repúblicas Americanas. Con este fin las partes han concebido este convenio para alentar un aumento de los abastecimientos disponibles de corteza de chinchona y para alentar el establecimiento de plantaciones permanentes de chinchona y de instalaciones para el tratamiento de la corteza de chinchona en el Perú. Las partes reconocen la conveniencia de establecer una fuente independiente de abastecimientos de corteza de chinchona en el Hemisferio Occidental y afirman su creencia de que las disposiciones de este convenio llenarán los propósitos

esenciales para los que se le han destinado.

Este Convenio, hecho y celebrado en este día diecinueve de octubre de 1942, por y entre la **Defense Supplies Corporation**, corporación existente conforme a las leyes de los Estados Unidos de América, actuando como Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América (llamada en adelante "Supplies"), parte de la primera parte, y la República del Perú (llamada en adelante "Perú") y la Comisión Permanente de la Quina (llamada en adelante "Comisión"), partes de la segunda parte.

Atestigua: Que las partes de él, por y en consideración de sus compromisos mutuos expuestos más adelante, por medio del presente convienen y estipulan como sigue:

1º. (a) "Supplies" conviene en comprar, ya sea directamente o por intermedio de sus representantes, a los vendedores en el Perú, y el "Perú" conviene en hacer vender a "Supplies" o a sus representantes, a los precios siguientes, toda la corteza de chinchona que contenga los porcentajes de alcaloides o de quinina que se especifican más abajo y todos los productos derivados de la corteza de chinchona, que se cosechan o producen en el Perú durante el término de vigencia de este

convenio (menos la cantidad de los mismos requerida para usos anti-maláricos esenciales en el Perú durante dicho término, que se estime en cuatro y media toneladas cortas de sulfato de quinina, USP XII, o su equivalente, por año):

I Sulfato de quinina, USP XII, \$ 0.805 por onza;

II Sulfato de chinchonina, NF VII, \$ 0.555 por onza;

III Sulfato de chinchonidina, NF VII, \$ 0.665 por onza;

IV Sulfato de quinidina, USP XII, \$ 0.845 por onza;

V Totaquina, USP XII, \$ 0.505 por onza;

VI Corteza de chinchona conteniendo ya sea 3% o más de los alcaloides cristalizables de chinchona —quinina, chinchonina, chinchonidina y quinidina— o 3% o más de la quinina calculada como sulfato, USP X, en la cantidad en que las instalaciones para el tratamiento de la corteza de chinchona en el Perú no desean, o no tienen capacidad suficiente, para tratar dicha corteza, sobre la base de cuarenta por ciento por onza por quinina calculada como sulfato, USP X, contenida en corteza que contiene cuatro por ciento o más de dicha quinina, 35 centavos de libra por quinina calculada como sulfato, USP X, contenida en corteza que contenga de 3 a 4 por ciento de dicha quinina, a condición de que si la corteza contiene menos del 3 por ciento de dicha quinina, se pagarán los siguientes precios: 12 centavos la libra por corteza conteniendo de 3 á 4 por ciento de los alcaloides cristalizables de chinchona —quinina, chinchonina, chinchonidina, y quinidina— 13

centavos la libra por corteza que contenga de 4 á 5 por ciento de dichos alcaloides; 14 centavos la libra por corteza conteniendo de 5 á 6 por ciento de dichos alcaloides y 15 centavos la libra por corteza que contenga 6 por ciento o más de dichos alcaloides.

VII. El volumen de alcaloides que quede después de la extracción de quinina de la corteza de chinchona por las instalaciones para el tratamiento de la corteza de chinchona en el Perú, en el caso en que dichas instalaciones consideren impracticable el extraer la chinchonina, chinchonidina y la quinidina contenidas en ese volumen, a un precio igual al que los vendedores hubieran recibido de "Supplies" por esos alcaloides si los vendedores los hubieran extraído del volumen y vendido a "Supplies" conforme a este Convenio, menos, sin embargo, el costo mismo que representa para "Supplies" la extracción final de esos alcaloides del volumen.

b) Los precios de compra especificados en el subpárrafo (a) de este párrafo son por artículos empaquetados en envoltorios convenientes de acuerdo con la práctica comercial solvente, entregados f. o. b. de un barco marítimo, en puertos oceánicos peruanos y se basan en el peso neto de desembarque certificado en un puerto continental de los Estados Unidos de desembarque conforme al certificado de un pesador con licencia, y un análisis final en los Estados Unidos.

c) "Supplies" puede a su elección comprar los productos que habrán de ser vendidos en virtud del presente convenio en localidades del interior, y por dichas compras, si las hay, "Sup-

plies" pagará los precios anteriores reducidos mediante una rebaja apropiada para cubrir los costos de manejo, transporte terrestre desde el lugar de compra hasta a bordo de un barco oceánico, en puerto peruano, y otros gravámenes que, conforme a los términos de este convenio, corren a cuenta del vendedor.

d) Por el presente se acuerda a "Supplies" una opción a comprar toda la corteza de chinchona que contenga menos del 3 por ciento de alcaloides cristalizables de chinchona, o que contenga menos del 3 por ciento de quinina calculada como sulfato, USP X, que se coseche o produzca en el Perú durante el alcance del término de este convenio después de dar aviso del ejercicio de dicha opción, siempre que las instalaciones para el tratamiento de la corteza de chinchona en el Perú no deseen, o no tengan capacidad suficiente, para el tratamiento de dicha corteza. Dicha opción se ejercerá dando aviso por escrito al Perú, y el precio que será pagado por dicha corteza de chinchona será negociado cuando ejerza dicha opción.

e) Los vendedores de los productos que serán vendidos conforme al presente convenio pagarán todas las sisas, gastos, impuestos, derechos, gravámenes y contribuciones, incluyendo los impuestos de exportación o contribuciones, si los hay, cobrados o impuestos sobre los productos mientras se hallen en el Perú, ya sea debido a o con relación a su recojo, producción, transporte o venta en o exportación del Perú.

2 a) El ochenta por ciento del precio de compra de los productos que se-

rán comprados conforme al presente será pagado al vendedor contra los documentos de embarque, incluyendo los concimientos de embarque endosados "a bordo" de un barco oceánico en el puerto oceánico peruano designado destinado a puerto continental de ingreso a los Estados Unidos; siempre, sin embargo, que en el caso en que no pueda obtenerse un embarque satisfactorio para "Supplies" dentro de los treinta días después del aviso del vendedor a "Supplies" de la disponibilidad del producto en el puerto para su embarque, el vendedor almacenará el producto en el puerto en un lugar conveniente que designará "Supplies", y "Supplies" arreglará para el pago del ochenta por ciento del precio de compra contra el recibo del almacén u otros documentos de título (en lugar de los habituales concimientos de embarque), que sean satisfactorios para "Supplies" o para su representante autorizado. El veinte por ciento restante del precio de compra, menos todos los gravámenes desde el muelle a bordo del barco y menos todas las sisas, gastos, impuestos, derechos, gravámenes, o contribuciones mencionados en el subpárrafo (e) del párrafo uno del presente convenio, si los hay, pagados por "Supplies" y no deducidos hasta entonces, será pagado dentro de los treinta días después de la llegada del producto en cualesquier puerto continental de ingreso de los Estados Unidos y de la inspección y aprobación de la calidad y de la cantidad. Si dichos productos son embarcados en barcos oceánicos en un puerto peruano pero no llegan a un puerto de ingreso de los Estados Uni-

dos dentro de los noventa días después de la salida del barco de un puer-to peruano, se hará un arreglo final al expirar dicho período de noventa días.

b) En el caso en que los productos almacenados conforme al subpárrafo (a) de este párrafo no son colocados a bordo de un barco oceánico dentro de los cuatro meses después de la fecha de la entrega a "Supplies" del recibo del almacén o de certificados de resguardo que representan a dichos productos, el veinte por ciento restante del precio de compra, menos todas las sisas, gastos, impuestos, derechos, gravámenes o contribuciones no pagados, mencionados en el subpárrafo (e) del párrafo uno de este convenio, y los gastos por carguío a bordo del barco vigentes en la fecha del pago, será pagado al final de dicho período de cuatro meses. Si dichos productos son embarcados dentro del período de cuatro meses, el pago del veinte por ciento restante será efectuado de acuerdo con los términos del sub-párrafo (a) de este párrafo.

3 (a) "Supplies" conviene en establecer y mantener en el Perú una agencia (llamada en adelante "Agencia") que estará autorizada a representar a "Supplies" en asuntos pertinentes al fomento de los recursos de corteza de chinchona del Perú y a la compra de productos que habrán de ser vendidos a "Supplies" conforme al presente convenio. "Supplies" conviene en que la Agencia estará autorizada y dirigida a (I) comprar, en lugares otros que f. o. b. de barcos oceánicos y a su discreción efectuar pagos completos y finales, por los productos que habrán de ser vendidos a "Supplies"

conforme al presente, a precios conforme a los especificados en el subpárrafo (c) del párrafo uno de éste; (II) efectuar o hacer llevar a cabo un estudio de las áreas productoras de la corteza de chinchona en el Perú; (III) emprender extensos programas de recolección de corteza de chinchona, y emplear cualesquier personal y adquirir cualesquier materiales y repuestos que puedan ser necesarios para ello, y hacer todo lo que sea necesario para la realización fructuosa de dicho programa; ;(IV) proporcionar técnicos y especialistas para aconsejar y ayudar al Perú y a la Comisión, y a los que someten a tratamientos a la corteza de chinchona en el Perú, respecto a problemas relacionados con la producción, cosecha, prueba y manipulación de la corteza de chinchona y con relación a métodos y procedimientos para el aumento de eficiencia y producción de las instalaciones para el tratamiento de la corteza de chinchona peruana; (V) llevar a cabo o hacer realizar sembríos si dichos experimentos demuestran ser fructuosos; (VI) colaborar en el establecimiento de un laboratorio estatal de la quinina en el Perú en el caso que se determine que el establecimiento de dicho laboratorio respondiera a los intereses de las partes del presente convenio; y (VII) gastar las sumas, pero no inferiores de \$ 300,000.00 que "Supplies" considere necesarias o deseables para aumentar y fomentar la producción en el Perú de corteza de chinchona y productos antimaláricos derivados de ella. Al realizar esas funciones la Agencia cooperará con la Comisión y la Estación Agrícola Tropical de Tingo Ma-

ría u otras agencias gubernamentales competentes del Perú. El "Perú" y "Supplies" convienen que la Agencia tendrá todos los poderes necesarios y apropiados para la ejecución de estas funciones.

b) Las partes presentes convienen en que la Agencia desde el momento de su establecimiento será la sola y exclusiva compradora de corteza de chinchona cosechada o producida en el Perú durante el alcance del término de este convenio. La Agencia estará autorizada a efectuar pagos completos y finales por dicha corteza a los precios especificados en el párrafo uno del presente convenio. Toda la corteza de chinchona comprada por la Agencia será ofrecida para su venta a las instalaciones para el tratamiento de la corteza de chinchona del Perú a un precio igual al costo que ha representado la misma a la Agencia y en las cantidades y en el momento en que el Perú lo indique por conducto de la Comisión u otra Agencia gubernamental competente. Esta oferta a dichas instalaciones será limitada únicamente por la solicitud de que las instalaciones no adquirirán más de un inventario relativo a sus capacidades de operación, y en ningún caso la acumulación de inventario de una sola instalación excederá a los abastecimientos para seis meses en operaciones de capacidad. Después de haberse llenado las necesidades de las instalaciones, toda la demás corteza de chinchona adquirida por la Agencia será puesta de lado a cuenta de "Supplies", y "Supplies" estará en libertad de almacenar o exportar dicha corteza, según le parezca más conveniente.

c) Las partes del presente convenio acuerdan también en concertar todos sus esfuerzos para asegurar la adopción por las instalaciones para el tratamiento de la corteza de chinchona en el Perú de los métodos y procedimientos para aumentar la eficiencia y producción de dichas instalaciones que pueden ser sugeridos por los técnicos y especialistas que serán proporcionados por "Supplies" conforme al presente convenio.

4 El Perú conviene en que cancelará inmediatamente cualesquiera y todas las licencias, permisos o autorizaciones pendientes para la exportación de la corteza de chinchona o de productos derivados de ella, y que establecerá y mantendrá una restricción sobre la exportación de dicha corteza y productos, permitiendo su exportación solamente a "Supplies" o a representantes de "Supplies".

5 "Supplies" conviene en desplegar todos sus esfuerzos para ayudar al Perú a obtener de fuentes en los Estados Unidos los repuestos y materiales requeridos para el funcionamiento de las instalaciones para el tratamiento de la corteza de chinchona en el Perú. Hasta que dichas instalaciones estén posibilitadas para abastecer todos los productos antimaláricos requeridos para usos antimaláricos en el Perú, los Estados Unidos, de acuerdo con su política general, distribuirá a abastecimientos disponibles de productos antimaláricos al Perú y a los países de este Hemisferio sobre una base equitativa. "Supplies" asume la responsabilidad de asegurar que el Perú no tendrá que pagar más que los siguientes precios f. o. b. de un barco oceáni-

co, en New York, por dichos productos:

I Sulfato de quinina, USP XII, \$ 0.805 por onza.

II Hidrobromido de quinina, NF VII, \$ 0.895 por onza.

III Hidroclorido de quinina, USP XII, \$ 0.895 por onza.

IV Dihydroclorido de quinina, USP XII, \$ 0.995 por onza.

V Sulfato de chinchonina, NF VII, \$ 0.555 por onza.

VI Sulfato de chinchonidina, NF VII, \$ 0.665 por onza.

VII Sulfato de quinidina, USP XII, \$ 0.845 por onza.

VIII Totaquina, USP XII, \$ 0.505 por onza.

IX Atebrina.

X Plasmoquina.

6 Las partes, reconociendo las grandes necesidades de compuestos de quinina de las Fuerzas Armadas de las Naciones de este Hemisferio, convienen en coóperar sus esfuerzos para conservar dichos compuestos para uso de dichas fuerzas armadas. Con este objeto, las partes convienen en concertar todos sus esfuerzos para alentar el uso de antimaláricos sintéticos por la población civil. "Supplies" facilitará productos antimaláricos sintéticos al Perú a los precios más bajos que sea posible, y el Perú tomará las disposiciones necesarias para la venta y distribución de dichos productos antimaláricos a los consumidores de los mismos en el Perú al costo de distribución más bajo que sea practicable. Con el mismo objeto, el Perú conviene en considerar favorablemente la adopción de las medidas para la conservación de productos antimaláricos en el

Perú que hayan sido o que en adelante puedan ser adoptadas por los Estados Unidos para la conservación de dichos productos en los Estados Unidos.

7 Las partes de este convenio, con el objeto de obtener la cosecha y producción de la mayor cantidad posible de corteza de chinchona y de los productos derivados de ella, convienen en concertar todos sus esfuerzos para asegurar que se proporcione la financiación necesaria a los recolectores y productores de corteza de chinchona, que los artículos tales como herramientas y otro equipo para dichos recolectores y productores le sean proporcionados a precios razonables y equitativos y que dichos recolectores y productores reciban una proporción razonable a los precios pagados por "Supplies" a sus vendedores que los aliente a llegar a una producción y recolección máxima de dicha corteza, y con este objeto, las partes convienen en que después de una consulta mutua fijarán los precios que serán pagados a y por los recolectores u productores de la corteza de chinchona y proveerán al aviso y publicación de dichos precios en todas las comunidades de las regiones productoras de corteza de chinchona. Las partes convienen también, en concertar todos sus esfuerzos para impedir la especulación comercial con o el acaparamiento de la corteza de chinchona y de los productos derivados de la misma.

8 (a) "Perú" conviene en que durante el término de este convenio no impondrá nuevas, o acrecentará las contribuciones, derechos, sisas, impuestos y otros gravámenes existentes

sobre la corteza de chinchona o los productos derivados de ella, o sobre su cosecha, producción, transporte o venta, o su exportación a los Estados Unidos o a representantes de "Supplies", y no impondrá restricción alguna excepto las aquí especificadas, sobre la cosecha, producción, transporte o venta, o exportación a los Estados Unidos o a los apoderados de "Supplies", de dichos artículos.

b) El Perú ve favorablemente el desarrollo de una industria de plantación de corteza de chinchona establecida en el Perú, y con este objeto conviene que en el caso en que se considere factible el establecer haciendas de cultivo de árboles de chinchona en el Perú no impondrá nuevas, o aumentará las contribuciones, derechos, impuestos, sisas, u otros gravámenes existentes, o impondrá restricciones, que puedan dificultar el desarrollo efectivo de dichas industrias de las plantaciones de chinchona.

9 La Comisión conviene que en la extensión en que le haya sido o en adelante pueda serle conferida la jurisdicción o autoridad respecto de cualesquiera de los compromisos aquí asumidos por el Perú o respecto al punto materia de este convenio, que ella desempeñará, o mandará se desempeñe, dichos compromisos.

10 El plazo de este convenio será de tres años a partir de su ejecución como aparece más arriba: siempre que, sin embargo, en el caso de que los Estados Unidos estén en guerra con cualesquier potencia extranjera en la fecha de la terminación, "Supplies" tendrá y se le concede por la presente una opción a extender el término de

este convenio por períodos sucesivos de un año de allí en adelante, en el caso en que los Estados Unidos esté en guerra con cualesquier potencia extranjera a la terminación de la extensión de un año inmediatamente precedente.

Por la República del Perú: **Constantino J. Carvallo.**

Por la Defense Supplies Corporation: **R. Henry Norweb.**

Por la Comisión Permanente de la Quina: **Gordillo Zuleta.**

**Ley N° 9806 de 5 de Febrero de 1943,
que aprueba el Convenio sobre la
Quina**

Manuel Prado,

Presidente Constitucional de la República;

Por cuanto:

El artículo 1° de la ley N° 9098 faculta al Poder Ejecutivo para celebrar y poner en vigencia toda clase de convenios, acuerdos y tratados de carácter comercial, con el objeto de facilitar la colocación en el extranjero y la movilización de nuestros productos de exportación; y

Considerando:

Que conviene a los intereses del país aprobar el convenio celebrado entre la República del Perú, representada por el Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social y por el Director General de Salubridad, Presidente de la Comisión Permanente de la Quina y la Corporación de Abastecimientos para la Defensa, como Agente del Gobierno de los Estados Uni-

dos de Norte América, relativos a la adquisición de la corteza de quina peruana y suscrito el 19 de octubre de 1942;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

El Poder Ejecutivo,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Apruébase el Convenio Comercial celebrado entre la República del Perú, representada por el Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social y por el Director General de Salubridad, Presidente de la Comisión Permanente de la Quina y la Corporación de Abastecimientos para la Defensa como Agente del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, relativos a la adquisición de la corteza de quina peruana y suscrito el 19 de octubre de 1942.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Manuel Prado.

A. Solf y Muro, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Lino Cornejo, Ministro de Justicia y Trabajo.

Ricardo de la Puente, Ministro de Gobierno y Policía.

Pedro Oliveira, Ministro de Educación Pública.

C. de la Fuente, Ministro de Guerra.

Elías Dulanto, Ministro de Marina.

Moreyra Paz Soldán, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Constantino J. Carvalho, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Fernando Melgar, Ministro de Aeronáutica.

Benjamin Roca, Ministro de Agricultura.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

Manuel Prado.

Constantino J. Carvalho.

Memorandum del Convenio

Entre la Comisión Permanente de la Quina del Perú, que en adelante se llamará "La Comisión" y la Corporación de Abastecimientos para la Defensa, que en adelante se llamará "Abastecimientos", aprobado por la República del Perú que en adelante se llamará "Perú".

Por cuanto, las partes contratantes y el Perú, con fecha 19 de Octubre de 1942, celebraron un convenio, que en adelante se llamará "Convenio Principal", en el que entre otras cosas se estipula que Abastecimientos invertirá las sumas, no menores de \$ 300,000, que Abastecimientos estime necesarias o aconsejables con el fin de incrementar y fomentar la producción en el Perú de cascarilla y productos antimaláricos que se derivan de ella; y

Por cuanto, las partes contratantes se hallan deseosas de establecer en el Perú una plantación de cascarilla que constituya un valor permanente para el Perú y para las demás naciones del Hemisferio Occidental;

Por tanto, las partes contratantes con el propósito de complementar el Convenio Principal mediante un Convenio Específico que estipule el establecimiento de una plantación permanente de cascarilla en el Perú, han acordado lo siguiente:

1. La Comisión, manifestando estar facultada para ello, hará que quede disponible el uso, para los fines de este Convenio, de aquella plantación de cascarilla de propiedad del Perú, situada cerca a Tingo María, Perú, que consiste de 1,000 hectáreas de tierra de las cuales 700 hectáreas son adecuadas para el cultivo de árboles de chinchona, y en la cual existen actualmente 500,000 almácigos de árboles de Chinchona Ledgeriana. Esta plantación es conocida y en adelante se le conocerá con el nombre de "Sinchono".

2. Abastecimientos pondrá a disposición sumas de dinero, hasta la cantidad de \$ 100,000 a partir de la fecha y hasta el 19 de octubre de 1945, cuya inversión se estime necesaria y aconsejable para el debido establecimiento, desarrollo y operación de la plantación de quina en Sinchono. Abastecimientos en consulta con la Comisión, seleccionará, pondrá a disposición del proyecto y mantendrá en el mismo un gerente general que lleve la aprobación de la Comisión, y que será presentado a Abastecimientos para su aprobación. Los adelantos y gastos correspondientes a las operaciones del primer año se efectuarán con sujeción al presupuesto que se incluye como Anexo "A", salvo que dicho presupuesto sea modificado de común acuerdo entre la Comisión y Abastecimien-

tos. El dinero que Abastecimientos adelante así como el sueldo del Gerente General no serán reembolsables, considerándose por ambas partes (a cuyo efecto la Comisión manifiesta estar facultada para ello) que esas sumas forman parte del monto de \$ 300,000 que en el Convenio Principal queda estipulado será invertido por Abastecimientos. Cualquier otra suma necesaria para dar cumplimiento a los términos de este Convenio con anterioridad al 19 de octubre de 1945, serán aportados por la Comisión.

3. Toda la responsabilidad de la conservación, alteración y administración de Sinchono y el costo de ello, a partir del 19 de octubre de 1945, recaerá sobre la Comisión o cualquier otra agencia que el Perú designe salvo que el Convenio Principal se prorrogue más allá de esa fecha de acuerdo con los términos del mismo, en cuyo caso Abastecimientos disfrutará el privilegio, durante todo el tiempo en que el citado Convenio Principal surta sus efectos, de participar en las operaciones de Sinchono según lo estipula la cláusula 2ª, siempre que Abastecimientos asuma la responsabilidad de poner a libre disposición sumas adicionales de dinero en relación con las operaciones de Sinchono que por acuerdo de Abastecimientos y la Comisión se considere necesario y aconsejable.

4. El trabajo a realizarse en la citada plantación de Sinchono, que se ejecutará en el momento y en la forma que determine el Gerente General, bajo la dirección de la Comisión, consistirá en lo siguiente:

(a) Preparación de los semilleros necesarios para el trasplante de los almácigos que actualmente crecen en la plantación;

(b) Rozo del monte, arado y plantío de 250 hectáreas de tierra de la plantación apropiada para el trasplante de árboles jóvenes de los semilleros existentes y de los que puedan establecerse en la plantación;

(c) Construcción de los edificios, caminos y otras mejoras y la instalación de las maquinarias y equipo necesario para la operación de la plantación;

(d) Trasplante de árboles y el cuidado de los mismos hasta la época de cosecha, y cosecha de la corteza;

(e) Plantar semillas para obtener nuevos almácigos que permitan el aprovechamiento de áreas cosechadas y aumentar el área de plantío y rozo de nuevas áreas de cultivo; y

(f) Todo aquel trabajo que se considere necesario o aconsejable para el debido establecimiento, conservación y operación de una plantación permanente.

Queda entendido que es intención y propósito de las partes contratantes y las labores que se indican más arriba, se proyecten y ejecuten en tal forma que no menos de 250 hectáreas de tierra estén plantadas al 19 de octubre de 1945, que se comience la cosecha en el período comprendido entre los años 1950 hasta 1955 y que la cosecha de todas las 250 hectáreas o más, estén plantadas bajo los términos de este convenio, quede terminado en el período entre los años 1958 y 1965. Queda igualmente entendido que durante el avance de los trabajos

podrá realizarse experimentos que tiendan a mejorar los métodos de plantío, cultivo y cosecha de los árboles y experimentos sobre selección e injerto de semillas en orden a conseguir un mayor contenido de sulfato de quinina en las especies nativas de árboles de cascarilla.

5. Abastecimientos disfrutará hasta el 31 de diciembre de 1965, del derecho de adquirir la mitad de cada cosecha anual de corteza de quina de Sinchono. Así como las cantidades de productos antimaláricos derivados del saldo de la cosecha anual de quina que no se requiera para usos esenciales del Estado Peruano. En el caso de que Abastecimientos ejercite este derecho adquirirá la quina y los productos antimaláricos a los precios que serán convenidos de mutuo acuerdo sin que en ningún caso excedan a los precios cotizados en el mercado mundial en el momento de efectuarse la compra.

6. Las partes contratantes convienen en que, en cualquier momento, hasta el 31 de diciembre de 1965, en que los Estados Unidos se hallen en guerra con una potencia extranjera y los abastecimientos de sulfato de quinina en poder de las Naciones Unidas lleguen, a juicio de Abastecimientos, a un punto críticamente bajo, que justifique la adopción de medidas extraordinarias, todos los árboles de quinina existentes en Sinchono, de una edad de dos y medio año o más podrán ser arrancados, descortezados y sometidos íntegramente a proceso con el fin de obtener de ellos la mayor cantidad posible de productos antimaláricos para su utilización por las fuerzas armadas de las Naciones Unidas.

En el caso citado toda la corteza proveniente de Sinchono será puesta a inmediata disposición de Abastecimientos y Abastecimientos se compromete a indemnizar a la Comisión y al Perú mediante el pago del costo estimado para reemplazar tales árboles.

7. Sinchono continuará de propiedad del Perú y todos los edificios y mejoras erigidas sobre esa plantación por Abastecimientos quedarán igualmente de propiedad del Perú. Toda la maquinaria, equipo, herramientas y suministros adquiridos con los fondos proporcionados por Abastecimientos también quedarán de propiedad del Perú y serán retenidos por el Perú como parte de las facilidades de la plantación.

8. El Gerente General presentará a la Comisión un informe mensual completo y exacto de todos los gastos incurridos en relación con el establecimiento, desarrollo y operación de la plantación, y de todos los plantíos y experimentos realizados junto con sus resultados, poniendo tales informes a la disposición de cualquiera de las partes contratantes. El General General presentará anualmente un informe sobre el trabajo realizado y el progreso logrado en el fomento de Sinchono, cuyo informe será presentado a cada una de las partes contratantes.

9. Las partes contratantes convienen en que los Expertos Técnicos de la Estación Experimental Tropical de Tingo María tendrán libre acceso a Sinchono, con arreglo a lo que para el efecto se convendrá con el Gerente General de la plantación, y que se solicitará, estimulará y utilizará en el

mayor grado posible el consejo técnico de los expertos.

10. En el caso de que el programa de desarrollo de la plantación que se contempla en el presente convenio resulte, a juicio de Abastecimientos, carente de éxito y su continuación se estime no aconsejable, Abastecimientos podrá en cualquier momento, previo aviso por escrito con anticipación de 120 días que se dará a la Comisión, y previo renunciamento de todos los derechos que el presente otorga, cancelar este convenio quedando desligado de la obligación de adelantar nuevas sumas de dinero o suministrar nuevos servicios.

11. La Comisión, manifestando que tiene facultad para ello, asumirá responsabilidad por el pago de los derechos, impuestos, gabelas, y derechos consulares que puedan pesar sobre la importación al Perú de la maquinaria, equipo, herramientas y suministros adquiridos o importados por Abastecimientos para su instalación y utilización en Sinchono.

12. La vigencia de este convenio comenzará desde la fecha de su celebración hasta el 19 de octubre de 1958; proveyéndose, sin embargo, que los derechos acordados a Abastecimientos con arreglo a las cláusulas 5ª y 6ª del Convenio no caducarán hasta el 31 de Diciembre de 1965.

Celebrado en Lima, el 19 de junio de 1943.

Por la República del Perú: **Constantino J. Carvallo.**

Por la Defense Supplies Corporation: **R. Henry Norweb.**

Por la Comisión Permanente de la Quina: **Gordillo Zuleta.**

Resolución Suprema que aprueba el Convenio sobre la Quina

Lima, 12 de junio de 1943.

De conformidad con la cláusula 3ª, inc. a), del convenio celebrado el 19 de octubre de 1942, entre la Corporación de Abastecimientos para la Defensa de los Estados Unidos de Norte América y el Gobierno del Perú, relativo a la adquisición y aprovechamiento de la corteza de quina peruana; convenio aprobado por ley N° 9806; y,

Para la debida ejecución del párrafo V, en virtud del cual, la Corporación mencionada, como Agente del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, se compromete a realizar, o a hacer realizar, sembríos para la producción de la corteza de quina; y el parágrafo VII que señala, para dicho efecto y los demás puntos del programa, comprendidos en la misma cláusula 3ª del contrato, la suma de trescientos mil dólares, que proporcionará la Corporación de Abastecimientos;

Visto el proyecto de contrato ampliatorio, resultante del intercambio promovido entre la Comisión Permanente de la Quina y la mencionada Corporación de Abastecimientos, para utilizar el fundo "Sinchono" en los fines mencionados; y,

Estando a lo acordado;

Se resuelve:

1º. — Aprobar el citado proyecto, constante de 12 cláusulas, en virtud del cual se invertirá la suma de cien mil dólares hasta el 19 de octubre de 1945, en el desarrollo de las plantaciones de quina de "Sinchono"; siendo entendido que esta cantidad, así como la que demande la contratación de un Gerente General para la plantación mencionada y los gastos anticipados para la misma, se considerarán como parte de la cantidad de trescientos mil dólares, señalada en la cláusula 3ª del contrato principal, celebrado el 19 de octubre de 1942.

2º.—A partir del año 1945, se consignará en el Presupuesto General de la República, las partidas necesarias para continuar con el desarrollo y aprovechamiento de la plantación de "Sinchono".

3º.—El pago por derechos, impuestos y gabelas por la importación del equipo, herramientas y suministros adquiridos por la Corporación de Abastecimientos, para su instalación y utilización en "Sinchono", será de cargo del Gobierno del Perú y, por tanto, libre para la Corporación de Abastecimientos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.—**Carvallo.**